



103

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Alexis Alvarado, en representación de **HILDEBRANDO SMITH**, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.459 de 22 de junio de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

I. ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

Mediante el acto acusado, el Decreto de Personal No.459 de 2 de julio de 2012, se destituyó a **HILDEBRANDO SMITH**, quien tenía el rango de Sargento Segundo, con fundamento en el artículo 435, numeral 03, del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que a la letra dice "Cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso".

Se advierte que dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración, resultando la resolución confirmatoria, No. 469-R-461 de 11 de junio de 2013, misma que agota la vía gubernativa, tal como se advierte a fojas 25 a 26 del expediente contencioso.

Así entonces, solicita el demandante, en su pretensión, que posterior de las declaraciones de ilegalidad de los actos impugnados, se ordene la restitución en

el cargo en la posición de la que fue destituido y se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir (V. f. 3).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la parte actora, el decreto impugnado vulnera el artículo 71 del **Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008**; crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá; los artículos 383, 384, 385 y 386, numeral 2, 388, 389, 394, 397, 398, 403 numeral 1 y 2, 412, 415 numeral 3, 4 y 7, 435 numeral 3 y artículo 436 del **Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009**, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008. Disposiciones estas que disponen lo siguiente:

Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008:

Artículo 71: Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras con base en el reglamento disciplinario, consistirán en sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar conforme lo dispone el Código Penal. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso”.

Respecto de la primera norma antes transcrita, considera el apoderado judicial del demandante, que la misma ha sido vulnerada por violación directa por omisión, toda vez que la sanción aplicada ha sido la destitución bajo un procedimiento disciplinario que no observó las garantías del debido proceso, más cuando los cargos endilgados consistían en actos considerados de extrema gravedad como lo es la conducta constitutiva de delito doloso.

Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009:

Artículo 383. El Departamento de Asuntos Internos tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras. A tal efecto, **estará encargado de investigar las violaciones de los procedimientos policiales, quejas y acusaciones por actos de corrupción en que puedan incurrir los miembros de la Institución**, sin distinción de la unidad a la que estén asignados,

conforme el artículo 69 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.
El Departamento de Asuntos Internos tiene competencia investigativa en todas las dependencias del Servicio Nacional de Fronteras.
(Subraya la parte actora)

Artículo 384. Las funciones del Departamento de Asuntos Internos son:

1. Detectar abusos en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, como corrupción, conducta impropia y otros actos que pueda afectar la confianza del público en las actuaciones e imagen de la institución.
2. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten contra cualquier miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.
3. Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la Institución.

Artículo 385. El Departamento de Asuntos Internos iniciará la investigación al momento en que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 386. Las investigaciones del Departamento de Asuntos Internos pueden iniciarse de la siguiente manera:

1. De oficio, mediante una denuncia pública, a través de un medio de comunicación social.
2. **Por denuncia, queja o acusación, mediante carta escrita, debidamente firmada.**
3. Por denuncia, queja o acusación telefónica, previa identificación.
4. Por denuncia, queja o acusación de cualquier miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

En cuanto a las disposiciones antes transcritas, la parte actora estima han sido vulneradas en forma directa por comisión, ya que de la lectura de las mismas, se desprende que el Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Fronteras es el encargado de investigar las violaciones de los procedimientos policiales, quejas y acusaciones por actos de corrupción en que puedan incurrir los miembros de la institución y como parte de sus funciones la de realizar las investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las acusaciones que se presenten contra cualquier miembro juramentado del SENAFRONT. El actor manifiesta que cuando el Departamento de Asuntos Internos, inicia la Investigación al momento de conocer del hecho en el que supuestamente esté involucrado un miembro de SENAFRONT y ello ocurre cuando hay una denuncia,

queja o acusación debidamente firmada, pero en el expediente, no se acredita cuál es la investigación que realizó dicho Departamento, ni informe con relación a la acusación que se le endilga a su representado.

“Artículo 388. El Departamento de Asuntos Internos contará con un término máximo de treinta días para la realización de su investigación, cuando se trate de una sola unidad y con sesenta días máximos, cuando se investigue a varias unidades”.

Estima quien demanda que la norma anterior, ha sido violada de forma directa por comisión, en vista que desde el momento que se presentó la acusación individual por el Capitán Cáceres, el 9 de junio de 2011, el Departamento de Asuntos Internos tenía que iniciar la investigación por un término de treinta días, término éste que no fue cumplida, dado que nunca inició dicha investigación en contra de mi defendido; por tanto alega, nunca hubo una investigación y por tanto la supuesta prueba no se realizó y si se realizó fue de forma ilegal.

“Artículo 389. Vencido el Término señalado en el artículo anterior, sin haberse comprobado la comisión del hecho, se procederá a enviar el proceso a la Junta Disciplinaria correspondiente, con la respectiva solicitud de recomendación de archivo del expediente. No obstante, si la complejidad de la investigación requiere un mayor tiempo, la Junta Disciplinaria podrá solicitar ampliación por una sola vez y el Departamento de Asuntos Internos contará con un nuevo término de que no excederá de un mes, contado a partir del reingreso del expediente. En ningún caso, se procederá a la reapertura del proceso.”

Respecto de esta disposición, sostiene la parte actora que la misma ha sido transgredida de forma directa, por omisión, dado que al no comprobarse la comisión del hecho, por lo que procedía enviar a la Junta Disciplinaria Superior la recomendación de archivar el expediente. Afirma la parte actora que no existe ningún elemento de prueba producto de la investigación del Departamento de Asuntos Internos que acredite que el señor Smith colaboraba con personas que se dedican a las actividades de narcotráfico y que éste viajaba constantemente a

la comunidad de Corbiski y Wichubuala.

“Artículo 394. La unidad del Servicio Nacional de Fronteras que sea objeto de una investigación se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario”.

Señala el accionante que la norma ha sido vulnerada por violación directa por comisión, toda vez que no se probó la acusación que se le endilgó mediante acusación individual del 9 de junio de 2011. Alega que la carga de la prueba le corresponde al Departamento de Asuntos Internos y a la Junta de Disciplina Superior, y no al señor HILDEBRANDO.

Artículo 397. La Junta Disciplinaria Superior, dentro de sus funciones, podrá investigar las violaciones al presente Reglamento y determinar si hubo o no violación, imponer la sanción que corresponda conforme a este Reglamento. En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, el Presidente de la Junta Disciplinaria deberá remitir, Director General, un informe motivado que contenga la recomendación de la Junta Disciplinaria, para que este, a su vez, lo eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

La recomendación señalada en el informe elaborado por la Junta Disciplinaria Superior no admite recurso alguno”.

Considera quien demanda que ni el Departamento de Asuntos Internos ni la Junta Disciplinaria Superior investigaron las acusaciones formuladas para determinar si hubo o no violación, por tanto la decisión de la Junta Disciplinaria se basó en meros supuestos y no es prueba contundentes, por lo que indica que la norma citada ha sido vulnerada en forma directa por comisión.

Artículo 398. Las juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad. Para ello, debe ser necesario, podrán recomendar mediante ampliación, que se profundice en las investigaciones respectivas, cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado y cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad del acusado.

Sostiene el letrado que la Junta de Disciplina Superior puede recomendar

la ampliación de la investigación cuando exista duda sobre los hechos que se investiga, no obstante, sostiene, que la Junta Disciplinaria no envió a ampliar la investigación, cuando se percató de que no existía una investigación del Departamento de Asuntos Internos, por lo que sostiene, la culpabilidad de su representado no está plenamente probada.

“Artículo 403. Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

1. Velar por el cumplimiento del Régimen Disciplinario.
2. Asegurarse de que se haya efectuado una investigación minuciosa y objetiva, así como elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.
3.
9.”.

A juicio del actor, la violación de esta norma se produjo directamente por omisión, dado que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior no cumplieron con los pasos establecidos en el régimen disciplinario para la investigación de los hechos denunciados, tampoco, estima, se aseguraron que se haya efectuado una investigación minuciosa y objetiva para determinar pruebas fehacientes, si en efecto la acusación constituía una conducta de delito doloso.

Artículo 412. El Departamento de Asuntos Internos, una vez concluidas las investigaciones, remitirá el resultado de estas a la Junta Disciplinaria Superior, con su respectiva recomendación. Es deber de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación”.

Sobre la norma transcrita, considera el demandante, la norma ha sido violada de forma directa por comisión, toda vez que no se observa la práctica de ninguna prueba ni su valoración, tampoco hay informe de la supuesta Investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos, que diera como resultado la recomendación y posterior destitución haber cometido conducta de delito doloso.

“Artículo 415. Las Juntas Disciplinarias se ajustarán al siguiente procedimiento:

- 1.
2. ...
3. Sustentación verbal, por parte del Departamento de Asuntos

- Internos, de la investigación realizada contra la unidad.
- 4. Presentación de descargos por parte de la unidad o de su defensor técnico institucional, en el caso de que la unidad lo haya aceptado.
- 5. ...
- 6. ...
- 7. Notificar por escrito al acusado, a su abogado institucional y al Departamento de Asuntos Internos, mediante resolución motivada, la decisión de la Junta y de los recursos a que tiene derecho.
- 8. ...”

Sostiene el apoderado judicial de la recurrente respecto de la disposición transcrita que la misma ha sido violada directa por comisión, toda vez que el numeral 3 de la norma en referencia, indica que el Departamento de Asuntos Internos debe sustentar verbalmente la investigación realizada en contra de la Unidad investigada al momento de la celebración de la Junta Superior de Disciplina. Por otro lado, expresa que su representado no se le designó un defensor técnico y tampoco aparece acreditado que haya renunciado a dicho derecho, por lo que afirma que no fueron garantizados el derecho a la defensa por un defensor técnico.

- Artículo 435.** Son faltas de máxima gravedad:
- 1....
 - 2....
 - 4. Cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso”

Considera la parte actora que la resolución atacada vulnera la disposición señalada de forma directa por comisión, reiterando el argumento que no se ha probado que haya realizado una conducta constitutiva de delito doloso.

Artículo 436. La imposición de las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas de máximas gravedad es competencia del Presidente de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia. La comisión de estas faltas será sancionada con la destitución del cargo, previa investigación realizada por el Viceministerio de Seguridad Pública. Contra la imposición de estas sanciones se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Finalmente, el apoderado judicial sostiene que para que el Ministerio de

Seguridad destituya del cargo a un funcionario por la comisión de un delito de máxima gravedad, debe haber previa investigación, sin embargo, en el caso del señor Smith, no hubo tal investigación, tal como se ha referido anteriormente respecto del concepto de violación de las anteriores normas.

Se advierte de igual forma, en el escrito de alegato de conclusión, tal como se observa de fojas 68 a 86 del dossier, reiterando los argumentos presentados con anterioridad, puntualizando sobre el hecho que de las constancias procesales se deriva que el presente caso no se inició una investigación y sólo aparece un cuadro de acusación particular. Además que la sanción otorgada al demandante no está basada en el reglamento disciplinario de la institución, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 y que regula el procedimiento disciplinario.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 30 y 31 del expediente, se distingue el Informe Explicativo de Conducta que fuera remitido a esta Sala a través de la Nota DMSP- 172-OA-2014, presentado por el Ministro de Seguridad Pública, en el que se observa un recuento detallado de la actuación frente a las pretensiones del demandante.

Según el informe, se desprende que la destitución del señor **HILDEBRANDO SMITH**, se produjo con fundamento en el numeral 3 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, es decir, por “cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso”.

Por otro lado, indica este informe que existe constancia del Informe de novedad de 9 de junio de 2011, suscrito por el Capitán Raymond Cáceres, encargado de la Sección de Inteligencia del Batallón Caribe, en el que hizo del conocimiento de su Superior jerárquico, que luego de investigaciones realizadas y

///

pruebas practicadas, pudo determinarse que el Sargento **HILDEBRANDO SMITH** brindaba su colaboración a personas dedicadas al narcotráfico, viajando constantemente a comunidades cercanas a su entorno laboral a reunirse con las mismas.

Luego de tales hechos, dentro de las normativa que reglamenta las acciones disciplinarias en el Servicio Nacional de Fronteras, se convocó a una Junta Disciplinaria Superior en la que se dio el juzgamiento del sargento SMITH, bajo la falta de "cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso", por lo que posteriormente, este organismo recomendó la destitución ante el Director General de la Institución.

Por otro lado, a través de la Vista No.645 de 9 de diciembre de 2014, tal y como se advierte de fojas 32 a 37 del dossier, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 459 de 22 de junio de 2012, toda vez que la actuación demandada está enmarcada en el debido proceso y apegada al principio de estricta legalidad, toda vez que la conducta del demandante se enmarca en el artículo 435, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 103 de 2009, el cual contempla como falta gravedad el hecho de "*cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso*", por lo que se concluye que el acto administrativo impugnado no vulneró de manera alguna los artículos que señala el demandante como transgredidos.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

112

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución de **HILDEBRANDO SMITH**, quien ocupaba el rango de sargento segundo en el Servicio Nacional de Fronteras, Ministerio de Seguridad Pública y que fuera destituido con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 435, numeral 03, del Reglamento Disciplinario, Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que a la letra dice “Cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso”.

El apoderado judicial sostiene que no se ha actuado conforme al Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras en la República de Panamá, por lo que sostiene que sin la observancia de dicho procedimiento la misma deviene en ilegal. Argumenta el demandante que no se inició una investigación, que se observa sólo una acusación individual y el informe de novedad presentado por el capitán Cáceres que fuera realizado en Puerto Obaldía, poblado éste perteneciente a la Comarca de Kuna Yala, frontera con Colombia, por lo que concluye, que nunca hubo una investigación, por tanto no se comprobó la comisión del hecho.

Así entonces, esta Superioridad primeramente observa de las constancias procesales, que el presente proceso se origina *del Informe de Novedad*, rendido por Capitán Raymond Cáceres, Encargado de la Seccional de Inteligencia, Batallón Caribe, fechado 9 de junio de 2011, en donde se informa que el demandante “ Sgto. 2º. HILDEBRANDO Smith,....arrojó resultados positivos en la *prueba de polígrafo* que se le practicó en base a unos señalamiento hechos por fuente humana, la cual manifestó que el Sgto 2do Smith, colabora con personas que se dedican a las actividades de Narcotráfico y que la unidad viaja constantemente a la comunidad de Corbiski y Wichuwala...”. En este sentido, se advierte, que en ocasión del Auto de Mejor Proveer, de fecha de 6 de julio de

2015, de la Dirección del Servicio Nacional de Fronteras, remitió a este Despacho, la diligencia poligráfica realizada a **HILDEBRANDO SMITH**, visible de fojas 97 a 100 del dossier, en el que se constata lo señalado en el Informe de Novedad antes referido.

Posteriormente, se observa un Acta de *Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior*, de fecha del 18 de agosto de 2011, misma que se efectúa con el fin de resolver la acusación individual impuesta al demandante consistente en transgredir el Reglamento Disciplinario en su artículo 433, numeral 51, que establece lo siguiente: *“mostrarse grosero con un superior, subalterno o compañero o subordinado, en especial las ofensas verbales o físicas”*, que resulta del Informe de Novedad de 22 de mayo de 2001, visible en el antecedente administrativo. Y de igual manera, por transgredir el Reglamento disciplinario en su artículo 435, numeral 3, que establece *“cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso”*. El informe arroja la decisión de los miembros de la Junta disciplinaria en evaluar la unidad por la falta más grave y en consecuencia se procedió a recomendar, por los serios señalamientos al Director General del Servicio Nacional de Fronteras, la correspondiente destitución del servidor público.

En este sentido, el artículo 397 del Decreto Ejecutivo del 13 de mayo de 2009, establece que la Junta Disciplinaria Superior, dentro de sus funciones, podrá investigar las violaciones al presente Reglamento y determinar si hubo o no violación, imponer la sanción que corresponda conforme a este Reglamento. En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, el Presidente de la Junta Disciplinaria deberá remitir, Director General, un informe motivado que contenga la recomendación de la Junta Disciplinaria, para que este, a su vez, lo eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original y que recomendación señalada

en el informe elaborado por la Junta Disciplinaria Superior no admite recurso alguno. De esta manera, observamos que el demandante fue investigado por la Junta Disciplinaria Superior, bajo el numeral 3, del artículo 435, del Reglamento.

Artículo 435. Son faltas de máxima gravedad:

1....

2....

5. Cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso"

Lo anterior, se originó de varios Informes de Novedad, en que se deja ver que "según información de las propias unidades de esta comunidad cuando se mantienen en sus días libres, se dedican a ver lo que sucede en el Cuartel para transmitir esta información a terceras personas"; "y que según fuente humana, la cual manifestó que el Sgto. 2do., colabora con personas que se dedican a las actividades de narcotráfico y que la unidad viaja constantemente a la comunidad de Corbiski y Wichuwala,; ya que esta son comunidades en donde la mayoría de los residentes se dedican al tráfico de drogas y que se le ha visto realizando reuniones con este tipo de personas".

En este sentido, estima pertinente esta Sala señalar, en relación a la actuación del recurrente, que desde el momento en que una persona adquiere la condición de "servidor público", debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación u omisión que pudiera reñir con los cánones que deben gobernar su conducta, sobre todo porque tales conductas, llegan a ser faltas que pudieran denigrar el buen nombre de la institución.

Ahora, es menester hacer la aclaración que el procedimiento disciplinario, es independiente del proceso penal, esto quiere decir, que en el presente caso,

estamos ante una sanción disciplinaria, en que la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. Con respecto a lo señalado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

"En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

´Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:

´Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5ª.ed., Montevideo, 1987, p.337).´... (Lo resaltado es de la Sala)´´.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala desestima los cargos aducidos, toda vez que el acto demandado se ha proferido de conformidad a la Ley, según el Reglamento de Disciplina aplicable al caso. Además que se observa que se le brindó al demandante la oportunidad ejercitar su defensa, toda vez que pudo presentar sus descargos y de igual manera, se llevó a cabo la práctica de pruebas que permitieron finalmente a la Junta de Disciplina Superior concluir con la decisión de elevar ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras la recomendación de la destitución del Sargento Segundo **HILDEBRANDO SMITH.**

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala procede negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No.459 de 22 de junio de 2012, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, presentado por el Licenciado Alexis Alvarado, en representación de **HILDEBRANDO SMITH**, y niega las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA